

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023

A las 13:00 horas con 56 minutos del **17 de enero de 2023**, de manera remota, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **13 de enero de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.
José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.
Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LAS SIGUIENTES ACTAS:
 - A) PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2023.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/168/2022** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
2. **RR/171/2022** Oficialía Mayor de Gobierno.
3. **RR/195/2022** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
4. **RR/234/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.
5. **RR/309/2022** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

- **RR/762/2020** Fiscalía General del Estado.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/446/2021** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
- **RR-DP/813/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR-DP/015/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/015/2022** Partido de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/694/2021** Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate.
2. **RR/760/2021** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
3. **RR/253/2022** Ayuntamiento de Tecate.
4. **RR/349/2022** Ayuntamiento de Tecate.
5. **RR/392/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/678/2020** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/087/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
- **RR/344/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/456/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/462/2021** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/596/2021** Bienestar Social Municipal.
2. **RR/011/2022** Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
3. **RR/020/2022** Partido Revolucionario Institucional.
4. **RR/023/2022** Secretaría de Hacienda.
5. **DEN/113/2022** Congreso del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/459/2020** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/143/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/176/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 17 de enero de 2023, a las 12:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 10 de enero 2023, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1. RR/168/2022 Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

...“que informe que actos tendientes ha realizado para solicitar el informe de investigación de la sindicatura municipal respecto de la denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario actual que trabaja en el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California de nombre Jesus Edmundo Gerardo Vega , dicha denuncia fue cuando laboraba como funcionario en el gobierno municipal den las instalaciones de la para municipal denominada sitt, cabe resaltar el mismo imos tiene conocimiento de dicha denuncia desde el día 8 de diciembre de 2021, así como la oficina d ella gobernadora en fecha 06 de diciembre del 2021, dicha denuncia fue presentada por el representante legal de la empresa denominada union de transportistas independientes mariano matamoros, s.a de c.v., en el cual mediante sus facultades otorgo un contrato de operación sobre las rutas del sitt ha la empresa verde y crema, después de la reforma constitucional en materia de transporte he invadiendo varias rutas de la empresa denunciante.” ... (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, atendiendo a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona recurrente requirió una denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario público que laboraba en el Sistema Integral de Transporte de Tijuana ahora Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

En ese sentido, el sujeto declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, manifestando su incompetencia en lo que respecta al seguimiento e investigación de quejas y denuncias por probables falas administrativas y/o actos de corrupción que involucren a las personas servidoras públicas que presten sus servicios en la administración pública municipal, limitándose únicamente a dependencias y entidades paraestatales que componen la administración pública del Estado

Por lo que, derivado del análisis a la solicitud primigenia, este Ponencia solicitó al Ayuntamiento de Tijuana a través de la Sindicatura Municipal, que emitiera un informe de autoridad y una vez realizada esta probanza la Sindicatura Municipal manifestó su competencia en relación a las investigaciones en contra de los funcionarios que laboren de la Municipalidad.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por este Instituto respecto de las atribuciones que poseen tanto la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, respecto de las atribuciones para investigar y substanciar las denuncias y/o procedimientos de responsabilidad administrativa en la que incurran los servidores públicos que presten sus servicios en la administración pública municipal, se concluye que la Sindicatura Municipal es la autoridad que resulta competente de investigar y substanciar los procedimientos iniciados en contra de las personas servidoras públicas anteriormente mencionadas.

Es por ello que, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante determina procedente confirmar la incompetencia y orientación efectuada por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la solicitud de acceso a la información 021164322000013, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-19**, en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **CONFIRMAR** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021164322000013 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/171/2022 Oficialía Mayor de Gobierno, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito respetuosamente de la Oficialía Mayor se me haga entrega en formato digital del cálculo del finiquito debidamente firmado por el C. JORGE ALBERTO LAGARDE AGUILAR con RFC LAAJ800930AP8, quien fungió como director Jurídico y Normativo de SIDURT desde mayo del 2020 a mayo de 2021.

De la Secretaría de Hacienda solicito conocer el estatus que guarda el trámite del pago correspondiente del finiquito del C. JORGE ALBERTO LAGARDE AGUILAR con RFC LAAJ800930AP8, quien fungió como director Jurídico y Normativo de SIDURT desde mayo del 2020 a mayo de 2021. " (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

*Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que a pesar de que en su respuesta primigenia hubo una negativa de atender la solicitud de acceso de información, condicionándola a que se acreditara la personalidad del recurrente, en la contestación al medio de impugnación proporciono formato digital del cálculo del finiquito correspondiente a la persona solicitada, quien fungió como director Jurídico y Normativo de SIDURT desde mayo del 2020 a mayo de 2021, en consecuencia, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.
Por otra parte respecto al segundo planteamiento de la solicitud es evidente la incompetencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, por lo que sí es su deseo la persona recurrente deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Hacienda.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021166022000012**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-20** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER la respuesta otorgada a la solicitud **021166022000012**.

3. RR/195/2022 Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

*“... “...La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.
La información la requiero detalla por autoridad que haya entregado los recursos públicos...”
(Sic)... (Sic)*

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021168522000001 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-21** en donde este Órgano Garante determina DAR RESPUESTA la respuesta otorgada a la solicitud 021168522000001.

4. RR/234/2022 Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

*“... Por este medio y de la manera más respetuoso solicito a ustedes que a través de el área de transparencia del Municipio de San Quintín tengan a bien enviarme a mi correo electrónico *****. Los procesos de licitaciones llevadas a cabo bajo la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 1 número de licitación:*

OM-FORTAMUN-LP-001-21

OM-FORTAMUN-LP-002-21

OM-FORTAMUN-LP-003-21

OM-FORTAMUN-LP-004-21

OM-FORTAMUN-LP-005-21

OM-FORTAMUN-LP-006-21

Lo anterior con la finalidad de tener acceso a la información pública de dichos procesos para conocer el proceso completo, así como las empresas participantes y sus propuestas técnicas y económicas completas como también el fallo y/o seguimiento de las licitaciones... (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública sin número de folio identificado de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-22** en donde este Órgano Garante determina DAR RESPUESTA.

5. RR/309/2022 Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“...Copia del oficio girado por el DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, donde se solicitó dictamen en que se determine técnicamente si existe factibilidad o no, para el ejercicio del comercio sobre la vía pública donde se ubica el puesto semi-fijo que opera con el permiso anual para el ejercicio del comercio en la vía pública número 01057, a nombre de MA. DE LA LUZ BLANCO LUNA... (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058622000042 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-23** en donde este Órgano Garante determina DAR RESPUESTA.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

- **RR/762/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/446/2021** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
- **RR-DP/813/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR-DP/015/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.

- RR/015/2022 Partido de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. RR/694/2021 Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó respecto del contrato realizado con BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V.:

- 1. En qué proceso van las obligaciones de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y las fechas acordadas para el cumplimiento*
- 2. Los permisos que ha gestionado para que BCE Expressway pueda iniciar con las obras y cumplir con el objeto de contrato*
- 3. Copia electrónica de la autorización emitida por SCT autorizando la contratación de los servicios.*

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que únicamente se inconforma respecto del punto 1 de la solicitud de acceso a la información, consistente en saber en qué proceso van las obligaciones de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y las fechas acordadas para el cumplimiento; en virtud de ello resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos.

En ese sentido, el sujeto obligado hizo de conocimiento que el proyecto ejecutivo se encuentra en proceso de elaboración, por lo que al no haberse realizado un avance, no se han acordado fechas para el debido cumplimiento.

Al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que se parte de la presunción de validez de los actos administrativos, puesto que es el propio sujeto obligado quien genera y administra los datos proporcionados, aunado a lo anterior, la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00895921

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-24** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR el presente medio de impugnación.

2. RR/760/2021 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó copia certificada de diversos pedidos de medicamentos

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión, hizo de conocimiento que por error involuntario, no adjuntó en las ligas proporcionadas de la respuesta primigenia los pedidos 8130, 8132, 8153, 8926 y 8982, ni se firmó la copia certificada del pedido 8872; por lo que procedió a adjuntar la información completa.

En relación a la modalidad elegida por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, se tiene que esta fue solicitada en copia certificada, por lo que a pesar de que en la contestación al presente recurso de revisión fue entregada en forma electrónica, el sujeto obligado hizo de conocimiento que ponía a disposición de la persona recurrente las copias certificadas de los pedidos mencionados, esto con la finalidad de que se le pueda entregar de manera física.

No pasa desapercibido que los pedidos entregados tienen fragmentos testados, sin que el sujeto obligado hubiere proporcionado el acta de su Comité de Transparencia, mediante el cual clasifique como confidencial la información proporcionada, atendiendo a las formalidades que esta debe seguir y se apruebe la elaboración de sus correspondientes versiones públicas..

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- 1. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y para la elaboración de versiones públicas respecto de los datos personales que obren las órdenes de compra de los pedidos solicitados.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue APROBADO por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-25** en donde este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

3. RR/253/2022 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó conocer información de las dependencias en las que se han robado resmas de hojas y de los procesos de denuncia a sindicatura.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058922000043 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-26** en donde este Órgano Garante se determina DAR DEBIDA RESPUESTA.

4. RR/349/2022 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó conocer el documento de seguridad en materia de protección de datos personales.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058922000060 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-27** en donde este Órgano Garante determina DAR DEBIDA RESPUESTA, a la respuesta proporcionada a la solicitud 020058922000060.

5. RR/392/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS SINDICALIZADOS, FECHA CUANDO EL SINDICATO LO SINDICALIZA, AÑOS DE ANTIGÜEDAD COMO SINDICALIZADO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL SINDICALIZADO, TELEFONO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA PÚBLICA DE REFERENCIA DEL SINDICALIZADO. SOLICITO RECIBIR INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA, VERSIÓN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO, DE MANERA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ. OBSERVESE ESPECIALMENTE QUE ESTA INFORMACIÓN ES COMPETENCIA DEL SINDICATO TENERLA EN ARCHIVO DIGITAL, ACTUALIZADO Y RESGUARDADO.” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-28** en donde este Órgano Garante determina DAR DEBIDA RESPUESTA.:

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/678/2020** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/087/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
- **RR/344/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/456/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/462/2021** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. RR/596/2021 Bienestar Social Municipal, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Solicito el padrón total de beneficiarios de TODOS los programas de apoyo social, en donde se encuentren los datos de identificación de los beneficiarios, monto de apoyo otorgado, tipo de apoyo, así como el total de presupuesto anual autorizado y ejercido para los programas de apoyo social de cada una de las dependencias enlistadas, así como el POA correspondiente de cada uno de esos programas” (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La declaración de inexistencia de información y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

“La dependencia señalada como responsable no brindo la información solicitada, argumentando que no contaban con ella” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, la información solicitada puede consultarla en el portal de transparencia a través de un hipervínculo otorgado, <https://www.mexicali.gob.mx/XXIII/>, en el que el Órgano Garante a través de su facultar revisora constato que, dirige al portal del Ayuntamiento de Mexicali, respuesta que no corresponde con lo peticionado por la persona recurrente.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión modifico su respuesta en donde otorgó respecto al primer punto de la solicitud, un listado por trimestres en donde al rubro se puede encontrar el tipo de apoyo, los nombres de los beneficiarios, fecha, monto del recurso otorgado, entidad, entre otros, dando por contestado del punto tratante.

Al punto segundo de la solicitud de acceso, el sujeto obligado agregó, el presupuesto anual y el ejercido, correspondiente al dos mil veintiuno, en el que contiene como ayudas sociales, a personas e instituciones de enseñanza, con el señalamiento del presupuesto anual, dano por contestado el punto tratante de la solicitud de acceso.

De la misma manera, en contestación al punto tercero y final de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado agregó, su programa operativo anual en donde se aprecia en el rubro ramo, programa, finalidad, función, entre otros datos correspondiente a la anualidad del dos mil veintiuno, lo anterior fue otorgado por trimestre, dando por contestado el punto tratante, en el que de esta manera se da por contestada en sus extremos la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-29** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación

con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2. RR/011/2022 Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Que informe todas las promociones que se hayan dado en el servicio de los maestros en un movimiento horizontal, de acuerdo a los términos del artículo 33 LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante los años 2019, 2020 y 2021, asimismo, informe de manera particular las siguientes:

- 1. ¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?*
- 2. ¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes?*
- 3. ¿A qué docentes les fueron asignadas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 4. ¿Cuál es el fundamento legal tienen las asignaciones de horas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 5.-Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal del 2019 a la fecha.*
- 6.-La relación de docentes beneficiados, así cómo el estatus que tenían y lo que les fue otorgado.*
- 7.- ¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio.?*
- 8.- Conocer el estatus de plazas del 2018 a la fecha” (sic)*

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

“El sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California incumple con su obligación de dar respuesta de manera precisa y clara respecto a la información solicitada, toda vez que no da respuesta de manera concreta a la información solicitada, conduciéndose con evasivas, al argumentar de manera genérica que la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información solicitada, lo cual es totalmente falso y tendencioso, toda vez que la información solicitada versa sobre movimientos que se han dado en torno a las promociones (vertical y horizontal) de los docentes de dicho Colegio, movimientos que de acuerdo a la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS (USICAMM) y su reglamento, deben ser publicados y hacer las convocatorias correspondientes para los docentes interesados en aspirar en ocupar algunas de las promociones publicadas. Cabe mencionar, que los lineamientos emitidos por la USICAMM, son vinculatorios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en ese sentido, en el presente año dicha autoridad emitió un COMPENDIO NORMATIVO, entre los cuales se encuentran lineamientos para las Instituciones De Educación Media Superior, donde destaca los lineamientos para PROMOCION de los docentes, clasificándose en: 1) Promoción vertical, 2) promoción por horas adicionales, 3) promoción por cambio de categoría, y 4) promoción en función por incentivos; todos estos rubros tienen un procedimiento a seguir para la designación de cada plaza o movimiento en relación a los docentes. En ese contexto, el sujeto obligado no puede alegar que los datos son imprecisos, pues la información solicitada básicamente es información que ellos ya deben de tener, pues, las preguntas concretamente se les solicita que informen las promociones que se efectuaron en horizontal, horas adicionales, cambio de categoría. De manera que si no hubo movimientos durante el periodo solicitado esa sería la respuesta, o bien, en caso afirmativo que indique cuando y quienes fueron los beneficiarios de dichas promociones, indicando los criterios o procedimientos para tal designación. Por último, hacer énfasis en que tampoco precisa cual es la supuesta información que les hace falta para poder dar cumplimiento a su obligación de proporcionar la información, lo que pone de manifiesto la mala fe con la que se conduce. Por lo anteriormente

expuesto, se solicita de manera respetuosa se tomen las medidas necesarias para obligar al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, a dar respuesta de manera precisa y clara de la información solicitada” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión se advierte que, el sujeto obligado otorgó en su respuesta primigenia, el no tener elementos suficientes para localizar la información, requiriendo que se precise la solicitud la persona recurrente, respecto al punto referente a las promociones otorgadas en el servicio de los maestros.

Por cuanto hace a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el sujeto obligado en respuesta primigenia se limitó a manifestar que de la descripción realizada por la persona recurrente le resultaba insuficiente para localizar tal información, por lo que le requirió precisar tal solicitud de acceso a la información.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su respuesta inicial, al solicitar nuevamente precisar tal solicitud de acceso a la información, sobre todos los cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que, como algunas de las obligaciones que la ley de la materia establece son dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean planteadas, así bien no es dable considerar que la solicitud haya sido contestada en sus extremos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

El sujeto obligado deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos solicitados.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-30** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3. RR/020/2022 Partido Revolucionario Institucional, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

*Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la **VERSION PUBLICA** de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores,*

directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La información que no corresponda con lo solicitado.

"Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión por lo que solo se examinará la respuesta primigenia, de la cual manifestó que la información no puede ser atendida debido a que no existe una versión pública toda vez que contiene datos de personas que las hacen identificables esta se considera información confidencial, pronunciándose así ante una clasificación de la información.

Aunado a lo anterior, de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se advierte la inobservancia del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, teniendo que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

*Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión de las actuaciones que se realizaron por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que de la respuesta otorgada no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **020069121000011**, para los siguientes efectos.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-31** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4. RR/023/2022 Secretaría de Hacienda, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GIRADO PARA SOLICITAR EL PAGO A LA ASEGURADORA DEL SEGURO DE VIDA DEL FONDO MUTUALISTA DE SNTE SEC 37 DEL PROF RAYMUNDO GARCIA LOPEZ FALLECIDO EL DIA 26 DE MAYO DEL 2020, DOCUMENTOS ENVIADOS Y RECIBIDOS PARA GESTIONAR EL PAGO DE DICHO SEGURO..GRACIAS" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La declaración de inexistencia.

"Le recomiendo realizar una búsqueda mas extensa del tema ya que actualmente yo estoy viendo el trámite en la oficina de la tesorería del sotano del poder ejecutivo y ademas no se realizo una búsqueda exuastiva ni se giro ningun oficio por la unidad de transparencia a las areas a las cuales pueden estar involucradas" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó no ser competente para conocer de tal asunto planteado por la persona recurrente pronunciándose así ante una incompetencia, de la misma manera en la contestación dicho sujeto obligado Secretaría de Hacienda reiteró su postura declarándose incompetente para otorgar la información peticionada, refiriendo que quien puede tenerla es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Consecuentemente, este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a lo que manifestó que tal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no es competente y por ende, no genera, posee ni administra la información, toda vez que no se relaciona en modo alguno con el seguro de vida del fondo mutualista del SNTE SEC 37, por sus siglas Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Ahora bien, de lo peticionado se desprende el hecho del requerimiento de los documentos que se hayan girado como recibido para gestionar un pago sobre un seguro de vida, esto refiere a las gestiones internas y propias del sujeto obligado, Así bien, se desprende que, con base en lo requerido, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a los documentos que se hayan girado como recibido para gestionar un pago sobre un seguro de vida, siendo esta como una actividad propia para realizar las gestiones necesarias para la obtención de dicha información, por lo que no es dable considera dar por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a los documentos que se hayan girado como recibido para gestionar el pago materia de la solicitud de acceso a la información y de ser el caso entregarlos a la persona recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja

California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-32** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.DEN/113/2022 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona denunciante?

“ EN EL FORMATO XXIII 2, EN DONDE APARECE: "LIGA AL CONTRATO" PUSIERON UN HIPERVINCULO A LAS FACTURAS Y NO A LOS CONTRATOS.”(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple con la publicación del artículo 81 fracción XXIII- formato 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos:
No se emiten

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **DOS VOTOS A FAVOR Y UNO EN ABSTENCION**, mediante el **ACUERDO AP-01-33** en donde este Órgano Garante determina que CUMPLE.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:


- **RR/459/2020** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **RR/143/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/176/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Segunda Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 2 horas con 48 minutos del 17 de enero de 2023.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 18 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 26 de enero de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.